



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada MARIA EUGENIA RAMÍREZ BORBON. Sírvase Proveer. **La secretaria,**

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 164

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTES: GLORIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: JORGE ISAACS ROJAS ÁLVAREZ.
MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BORBON.
RADICACIÓN: 760013103012-**2021-00122**-00.

Revisado como ha sido el trámite del presente asunto, se observa que se encuentra pendiente de resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BORBON el cual fundamenta en la causal 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta el apoderado judicial de la demandada, que la sociedad GLORIA COLOMBIA S.A.S. le otorgó poder amplio y suficiente a la doctora LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.152.450.189 de la ciudad de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 312.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que iniciara ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DEL CIRCULO DE CALI proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA.

Que la apoderada judicial de la parte actora instaura demanda ejecutiva en la cual se indica en su parte introductoria que se trata de un proceso de menor cuantía, y posteriormente, la demanda es admitida por el JUZGADO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, despacho que se encarga en primera instancia de conocer las demandas ejecutivas de mayor cuantía, razón por la cual, esta situación acarrea una insuficiencia del poder para actuar de la abogada que representa a la sociedad demandante.

En ese sentido, afirma que se encuentra configurada la causal regulada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que la apoderada carece integralmente de poder, violando también el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo demás, solicitó DECLARARLA NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado dentro del trámite de la referencia, a partir del Auto que decreta el mandamiento ejecutivo y el auto que concede las medidas cautelares.

Dentro del término legal, mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció respecto al escrito de nulidad formulado, expresando que lo que alega el abogado de la demandada no se ajusta a las nulidades mencionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues la competencia por factor de la cuantía fue determinada y subsanada luego del control de legalidad realizado por el juzgado 32 Civil Municipal de Cali, por lo tanto, se debe remitir al auto interlocutorio No. 922 del 26 de abril de 2021 emitido y notificado por dicho despacho, quien de primera mano conoce el escrito de la demanda y determina que la suma de capital adeudado (\$ 158'590.885) más la suma de intereses moratorios para la fecha de dicho auto, que ascendían a la suma aproximada de \$ 48'500.000, superan el tope de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, determinándolo como un proceso de mayor cuantía.

Considera que dicho vicio procesal fue saneado en su momento con el rechazo de la demanda por cuantía y remisión de esta a los Juzgado Civiles Del Circuito de Cali, forma en la cual la demanda es remitida sin vicios ni nulidades a los Juzgados Civiles del Circuito, con lo cual se da trámite a la demanda ante el Juez competente.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Así las cosas, concluye afirmando que no existen suficientes razonamientos para que se declare la nulidad de lo actuado procesalmente, solicitando se dé continuidad al trámite procesal encontrándose superada cualquier nulidad en cuanto a la competencia determinada por cuantía.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso se predica para el presente proceso, por lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo.

Dispone el Art. 133 del C. G. del P. *“Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 4°. Cuando es*



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

*indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial **carece íntegramente de poder.*** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Frente a esta causal de nulidad, ha manifestado el apoderado judicial de la demandada MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BORBON, que la apoderada judicial de la sociedad demandante actualmente carece de poder para representarla, pues el poder otorgado se encuentra dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cali, y además, fue conferido para iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, no el de mayor cuantía que actualmente se adelanta en este despacho.

Corresponde entonces a este despacho verificar el lleno de los requisitos legales del poder otorgado por la sociedad GLORIA COLOMBIA S.A.S. para adelantar el presente proceso ejecutivo encontrando lo siguiente:

La demanda ejecutiva de la referencia fue catalogada como un proceso ejecutivo de mínima cuantía en el escrito de demanda, mientras que en el acápite de la competencia fue referenciada como un proceso de menor cuantía, sin embargo, una vez revidadas las pretensiones de la misma, mediante auto No. 922 de fecha 26 de abril de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali estableció que se trataba de una proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo cual resolvió rechazar la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Dicho ello, debe indicarse que este despacho procedió con el estudio de esta demanda ejecutiva partiendo del hecho de que se trata de un asunto de mayor cuantía, pues así fue establecido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, y en virtud de ello, fue librado el mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas de dinero expresadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2022.

Ahora bien, de acuerdo con la norma invocada por el apoderado judicial que solicita la nulidad de lo actuado, es nulo el proceso cuando quien actúa como apoderado judicial “carece íntegramente de poder”,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

situación que no se atempera a la realidad del proceso objeto de estudio, pues obra en el expediente el poder conferido a la Dra. Laura Isabel Londoño Díaz con tarjeta profesional No. 312.388 del C.S.J., mismo que fue otorgado por el señor Mario Andrés Arturo Guerrero en calidad de representante legal de la sociedad GLORIA COLOMBIA S.A.S. identificada con el Nit. 830.507.278-9, representación legal que consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Mediante Acta No. 88 del 30 de noviembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2017 con el No. 02287333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Mario Andres Arturo	C.C. No. 000001010177737

Entonces, es claro para este despacho que no nos encontramos frente a una "carencia integral de poder", sino a lo que podría denominarse como una falta de suficiencia, pues se reitera, la apodera si cuenta con el poder especial para adelantar esta demanda ejecutiva, y el mismo cumple con los requisitos legales para ello.

Sumado a lo manifestado anteriormente, la facultad para alegar la causal de nulidad que refiere el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, recae en quien resulte perjudicado con la indebida representación o la carencia integral de poder, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado que solo puede ser invocada eficazmente por la parte mal representada, pues en ella es que exclusivamente radica el interés indispensable de alegarla.

En virtud de ello, considera esta unidad judicial que no se encuentra llamada a prosperar la nulidad propuesta por la parte demandada, pues la sociedad GLORIA COLOMBIA S.A.S. no se encuentra indebidamente representada, ni su apoderada judicial actuó en este proceso con una carencia integral de poder, como se indicó en la parte motiva, por lo cual se despachará de forma negativa la solicitud.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Sin mas consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de la demandada MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BORBON, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, pase nuevamente a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 12 de 1.977, en Germán Giraldo Zuluaga, Jurisprudencia Civil, Bogotá, Ed. Tiempos Duros, pág. 773.

Código de verificación: **8a1b746677b4c2cddca92d64fa2e114d4726337ab8db60be5286f4f757bdb95a**

Documento generado en 05/09/2022 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>